

THE
UNIVERSITY OF CHICAGO



1823

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

1823

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

1823

RG7
.P5
M4

THE
UNIVERSITY OF CHICAGO



1020005384



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104975



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



10723

16

ACTA CONSTITUCIONAL

PRESENTADA AL

SOBERANO CONGRESO

CONSTITUYENTE

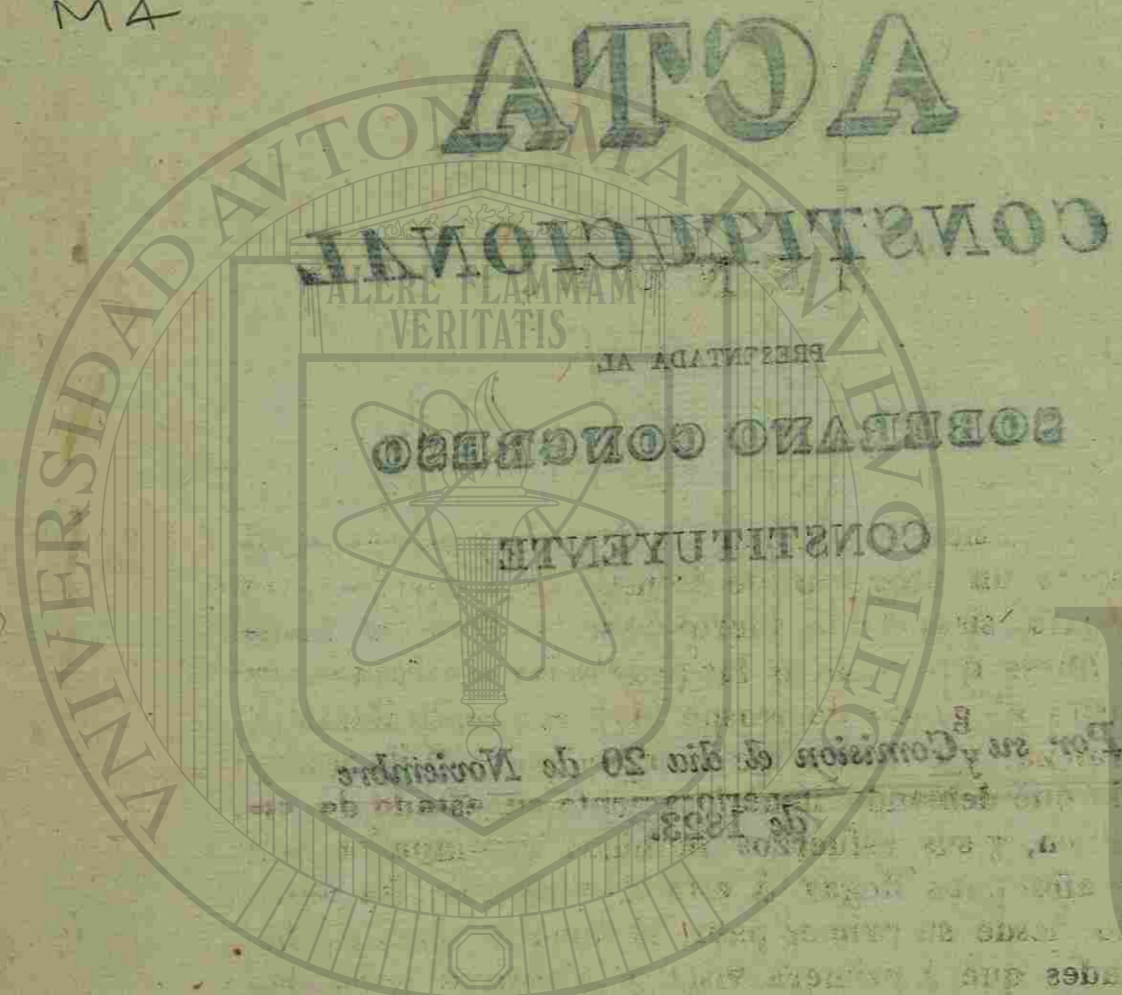
*Por su Comisión el día 20 de Noviembre
de 1823.*

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.



KG7
.P5
MA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

I

SEÑOR.

La Comisión encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitución, que haya de fijar para siempre la suerte de seis millones de hombres libres que habitan las provincias mexicanas, y elevarlos al grado de prosperidad á que los llama la naturaleza, y el rango de Independencia, Libertad y Gloria que demanda imperiosamente su estado de civilización, y sus esfuerzos heroicos continuados por trece años para llegar á este término feliz; ha reconocido desde su primer paso, la suma inmensa de dificultades que á primera vista se presentan para desempeñar como corresponde á tan interesante objeto sus deberes, y habría desconfiado enteramente de poder llenarlos, si no estuviera convencida de que la mano misma que ha puesto á su cargo empresa de ejecución tan difícil, ha de ser la que con sus esfuerzos patrióticos y con su profunda sabiduría y consumada prudencia, dé la última perfección á la grande obra de una Constitución digna de la Nación Mexicana.

Fiaba además una gran parte del acierto á la concurrencia de las luces y consejo del gobierno, comunicados por medio de sus secretarios del Despacho, quienes en efecto han asistido desde el principio de las

II

sesiones diurnas y nocturnas de la Comision, y tambien de las de otros patriotas, que aunque fuera del Congreso y difundidos en las Provincias, por su ilustracion y sus virtudes, hacen el ornamento mas ilustre de la Nacion Mexicana.

Entonces fué que cobrando ánimo con la presencia de auxilios tan poderosos, se atrevió á sentar con firmeza el pie, y á poner manos á la obra, y fijando altamente su atencion en el estado político de la Nacion, creyó de su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de union á las provincias: un norte seguro al Gobierno general, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energia necesarias para asegurar la Independencia nacional, y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes, y á los pueblos una garantía natural, y por eso la mas firme del uso de sus imprescriptibles derechos, usurpados por tres siglos, y rescatados por una guerra de trece años.

En tal concepto, y agitada de tan nobles y tan justas ideas, habría querido dedicar inmediatamente sus tareas á formar el proyecto de Constitucion; mas la naturaleza misma de esta obra, y mas que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nacion cuasi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos de desidirse á proponer este proyecto al Congreso para su deliberacion: una acta constitutiva de la Nacion Mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego á las Provincias, á los pueblos, y á los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopcion definitiva de una forma determinada de Gobierno, y por el firme establecimiento de éste, y desarrolle de sus mas importantes atribuciones.

III

La Comision tiene el honor de presentarla al Congreso sin poderse lisongear del acierto, aunque esté muy segura de los sinceros y vivos deseos que en esta parte le animan. En ella verá el Congreso la organizacion de la Nacion, y la forma de gobierno que á juicio de la Comision, es mas uniforme á la voluntad general, y por consecuencia preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.

Si la cituacion política en que nos versamos, no presentára males que exigen un pronto remedio, la Comision habría empleado mas tiempo en exponer con detencion las razones que la han decidido á preferir para el gobierno de la Nacion Mexicana la forma de República representativa, popular federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del Gobierno, y sobre todo, las obras y las palabras de cuasi todas las provincias, la escusan de detenerse en esta parte, reservando para las discusiones el desenvolver y ampliar mas los fundamentos de su modo de pensar.

Como por una parte sea imperiosa, muy urgente y del momento la necesidad de dar estabilidad, fuerza y energía al Gobierno Nacional, y por otra pareciese como natural el que recibiera estas importantes cualidades de la misma Constitucion fundamental; para aproximar cuanto ha sido dado á los alcances de la Comision unos extremos que es preciso estén separados en gran parte por un intervalo notable de tiempo; ha creido necesario presentar divididos para siempre los supremos poderes de la Federacion, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta aquel punto en que siendo bastantes para consolidar y sostener la Independencia y Libertad Mexicana, no presentasen, sin embargo, la idea atrebida de una Constitucion fabricada como el mundo, en siete dias. *

IV

Para hacer justicia á la voluntad general, acomodarse en cuanto es útil y posible á los principios practicos de derecho público, sobradamente conocidos y felizmente aplicados por las Naciones mas sabias y mas celosas de sus justas libertades, y para dar una prueba de que el Congreso constituyente y su Comision, nada desean mas que el acierto, ni nada ambicionan mas que la felicidad general: la Comision se atreve en este proyecto de ley constitutiva a proponer al Congreso la reorganizacion de sí mismo, por la convocacion inmediata de un Senado Constituyente, con cuyo establecimiento se verán aplicados practicamente, en cuanto es posible, los principios políticos recibidos con utilidad general por las Repúblicas mas ilustradas, y ademas se logrará el bien inmenso de acelerar con toda seguridad á nuestra patria, un dia de gloria grande, en un dia de union general, cual será sin duda aquel en que vea sancionada, circulada y publicada su Constitucion general, á despecho de sus crueles enemigos que tanto y con tanto encono trabajan dia y noche por impedir su llegada.

Abrumada la Comision de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federacion de la Nacion Mexicana, se fijó un principio general, á saber, que ni fuesen tan pocos que por su extension y riqueza pudiesen en breves años aspirar á constituirse en Naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese á ser impracticable el sistema. Duda mucho de haberse aproximado al acierto; pero sí está resuelta á oír en la discusion con respeto y deferencia a los Señores Diputados, y aun para evacuar todo error, ha dejado la puerta abierta para que la Constitucion general, con mejores datos y luces mas claras, sea donde se fige definitivamente este punto.

V

Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creido la Comision de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aun de algun sistema central, y tal vez ni al de monarquías moderadas. Tal es el imperio de las circunstancias, nacidas de la ignorancia, y de la corrupcion de tres siglos, herencia envenenada de nuestros opresores; y tal es tambien el imperio de la ley suprema de las Naciones, de salvar su Independencia y Libertad. Cuando el Gobierno es de leyes exactamente observadas, y no de hombres, no hay peligro por la severidad de aquellas que llaman para los empleos á la virtud y mérito personal, que deshechan de ellos la no aptitud, y que persiguen y castigan á pocos para escarmiento de muchos.

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada estado, no ha querido la Comision sino fijar y reducir á práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general ya adoptada, dejando que los poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general, ni impedir la marcha rápida y magestuosa de los poderes supremos de la federacion.

Como el fin de la comision ha sido dar en la expresada acta á la Nacion un punto de union general y un apoyo firme en que por esta salve su Independencia, y consolide su libertad elevándose al poder y gloria á que la destinó DIOS, autor de todas las sociedades, ha querido concluir la proponiendo al Congreso algunas resoluciones generales, en que por unas se presente la Nacion al universo revestida del candor y buena fé tan necesaria para alternar con las Naciones independientes y estrechar sus lazos sociales con todo el género humano: por otras se presenta á los estados de la Federacion con toda la franqueza que debe ser

propia de quien dirige su voz à seis millones de hombres, que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religion, que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y à quienes por el interes de todos sólo se exige, que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan à los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior; y por otras, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma acta, en que, prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los mas sólidos principios de derecho público, en verdad se dá una Acta constitutiva de la Nacion Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado à las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresion de la voluntad general de los asociados.

La comision repite, que lejos de lisongearse de la perfeccion de sus primeros trabajos, solo se atreve à presentarlos en un tiempo tan corto, para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar à salvar à la Patria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serian ciertamente inútiles, si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso, y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos. — Sala de Comisiones del Soberano Congreso, México 19 de Noviembre de 1823. — Miguel Ramos de Arizpe. — Manuel Arguelles. — Rafael Mangino. — Tomás Bargas. — José de Jesus Huerta.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION

MEXICANA.

Art. 1.º La Nacion Mexicana se compone de las Provincias comprendidas en el territorio del antiguo vireinato llamado de Nueva España, en el de la capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de Provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2.º La Nacion Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La religion de la Nacion Mexicana és y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4.º La Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente à ésta el derecho de adoptar la forma de Gobierno que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas ó variarlas, segun ella crea convenirle mas.

Art. 5.º La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados libres, soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toque à su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: él de las Chiapas: él de Guanajuato: él interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias: él interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México: él interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon, los Tejas, y Nuevo Santander: él de México: él de Michoacan: él de Oajaca: él de Puebla de los

propia de quien dirige su voz à seis millones de hombres, que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religion, que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y à quienes por el interes de todos sólo se exige, que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan à los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior; y por otras, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma acta, en que, prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los mas sólidos principios de derecho público, en verdad se dá una Acta constitutiva de la Nacion Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado à las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresion de la voluntad general de los asociados.

La comision repite, que lejos de lisongearse de la perfeccion de sus primeros trabajos, solo se atreve à presentarlos en un tiempo tan corto, para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar à salvar à la Patria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serian ciertamente inútiles, si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso, y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos. — Sala de Comisiones del Soberano Congreso, México 19 de Noviembre de 1823. — Miguel Ramos de Arizpe. — Manuel Arguelles. — Rafael Mangino. — Tomás Bargas. — José de Jesus Huerta.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION

MEXICANA.

Art. 1.º La Nacion Mexicana se compone de las Provincias comprendidas en el territorio del antiguo vireinato llamado de Nueva España, en el de la capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de Provincias internas de oriente y occidente.

Art. 2.º La Nacion Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La religion de la Nacion Mexicana és y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 4.º La Soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente à ésta el derecho de adoptar la forma de Gobierno que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas ó variarlas, segun ella crea convenirle mas.

Art. 5.º La Nacion Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados libres, soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toque à su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: él de las Chiapas: él de Guanajuato: él interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias: él interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México: él interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon, los Tejas, y Nuevo Santander: él de México: él de Michoacan: él de Oajaca: él de Puebla de los

Anges, con Tlaxcala: él de Querétaro: él de San Luis Potosí: él de Tabasco: él de Veracruz: él de Xalisco: él de Yucatan, y el de los Zacatecas.

Art. 8.º El Congreso en la Constitución podrá aumentar el número de los Estados, dividiendo, y modificando los comprendidos en el artículo anterior, según por mejores datos conozca sea mas conforme á la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9.º El Poder Supremo de la Federacion Mexicana se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10.º El Poder Legislativo general de la federacion, residirá depositado en una cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso general de la federacion.

Art. 11.º Todos los individuos de la cámara de Diputados y de la de el Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los Estados, en la forma que prevenga la Constitución.

Art. 12.º La base para nombrar los representantes de la cámara de Diputados, será la de la poblacion. Cada Estado nombrará dos Senadores, según la forma que prescriba la constitucion.

Art. 13.º Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la Nación en todo lo que mira á sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de toda la federacion, y promover su ilustracion y mayor prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la union federal de todos los Estados que componen la federacion Mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos ó mas estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados á la union federal, incorporándolos á la Nacion Mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los Indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.

XI. Para reconocer la deuda pública de la Nacion Mexicana, y señalar medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo á cada Estado, y formar la ordenanza y leyes de su organizacion.

XIV. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la union: reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias; á fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que se concedan por la Constitución á los Supremos Poderes de la federacion mexicana.

Art. 14.º En la Constitución general, se fijarán las demas atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso Constitucional, su extencion, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.

Art. 15.º El actual Congreso Constituyente sin perjuicio de el lleno de sus facultades, perfeccionando su organizacion, según parece mas conforme á la voluntad general, convoca un Senado tambien constituyente compuesto de dos Senadores nombrados por cada Estado, para que á nombre de estos revise y sancione la Constitución general: una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los Senadores, él de ejercer dichas funciones y las demas atribuciones de este Senado.

Art. 16. La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de Presidente de la federacion mexicana, el cual será Ciudadano por nacimiento de la misma federacion, con la edad de 35 años cumplidos. Las demas cualidades, el modo de elegirlo, y su duracion, se determinará por la misma ley constitucional.

Art. 17.º Para substituirle, se nombrará igualmente un Vice-Presidente.

Art. 18.º Sus atribuciones á mas de otras que se fijarán en la Constitución; son las siguientes.

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas á conservar y consolidar mas y mas la integridad de la federacion mexicana; y á sostener su Independencia Nacional en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretadas por el Congreso general; todo con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, segun la Constitucion y las leyes.

V. Deponer de sus destinos á los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda, y sus dependencias, con solo el acuerdo de los Secretarios del Despacho formados en Consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un Decreto de aprobacion del Congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitucion.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, segun convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la federacion.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos Estados: obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien tambien calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del Ejercito, milicia activa y armada, con arreglo á la ordenanza, y leyes vigentes, y á lo que se disponga en la Constitucion.

X. Dar retiros y conceder licencias á los militares, arreglando sus pensiones á lo prescrito en la ordenanza y leyes vigentes, ó que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los Agentes diplomaticos y Consules, con aprobacion del Senado, y mientras éste se establece del Congreso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomaticas, iniciar, seguir, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; pero para prestar ó denegar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder el consentimiento y aprobacion del Congreso general.

XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los Tribunales y Juzgados competentes, y de que las sentencias de éstos sean ejecutadas segun la ley.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitucion general de la federacion y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del termino de diez dias sobre éstas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

XV. Dar Decretos y ordenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas á todos los empleados que le conste no haber cumplido sus ordenes y decretos, segun en ellos se les prevenga, con tal

que la suspension no pase de tres meses, ni la privacion de sueldos por mitad de los correspondientes á este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al Tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar á los delinquentes, ó conmutar las penas, oyendo al Juez ó Jueces de la causa y con el acuerdo de los Secretarios del Despacho formados en Consejo.

Art. 19. Todos los decretos y ordenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto correspondia, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 20. El Presidente y Vice-Presidente ó personas depositarias del Supremo Poder Ejecutivo durante su encargo, y un año despues, pueden ser acusadas y juzgadas en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria á la Constitucion ó las leyes, ó al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Art. 21. Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo que el Presidente y Vice-presidente, pueden ser acusados los Secretarios del despacho.

Art. 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas por la camara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se obserbarán las leyes vigentes sobre la materia.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federacion Mexicana, tiene un derecho á que se le administre pronta, facil, completa é imparcialmente justicia en orden á las injurias ó perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; y con este objeto la Federacion deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado.

Art. 24. Ningun hombre será juzgado en el territorio de los Estados de la Federacion Mexicana, sino por leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue: en consecuencia queda para siempre abolido todo juicio por comision especial, y toda ley *ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecucion de malhechores y ladrones.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 25. El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo,

6
y Judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 26. Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitución particular de cada Estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Art. 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar á las legislaturas de los Estados, en donde no esten ya establecidas, y el tiempo lugar y modo de verificar las elecciones.

PODER EJECUTIVO.

Art. 28. No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, sino por determinado tiempo, que fijará su Constitución particular.

PODER JUDICIAL.

Art. 29. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitución respectiva.

Art. 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitución general reserve á la suprema Corte de justicia, ó á otros tribunales.

RESOLUCIONES GENERALES

Art. 31. Las Constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno á esta Acta constitutiva, ni á lo que se establezca en la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada esta última.

Art. 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien á los Estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior; y entre tanto se obserbarán las leyes vigentes.

Art. 33. Ningun criminal de un Estado encontrará asilo en otro

7
y será entregado á la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Art. 34. Ningun Estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspeccion; pero la renta que produzcan todos los derechos ó impuestos de algun Estado sobre importacion ó exportacion, será para el uso de la Tesorería de los Estados de la Federacion, quedando semejantes leyes sujetas á la revision y examen del Congreso general.

Art. 35. Ningun Estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transaccion ó contrato alguno con otro Estado ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Art. 36. La Nación está obligada á proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demas derechos de los individuos que la componen.

Art. 37. Todas las deudas contraidas y empeños que se hayan hecho antes de la adopcion de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el Congreso general establezca.

Art. 38. La Constitución general, y mientras se publica; esta Acta constitutiva, que será base de ella, garantizan á cada uno de los Estados de la Federacion Mexicana, la forma de gobierno de Republica representativa popular federada, adoptada en el artículo 5.º de esta misma ley, y cada Estado queda tambien obligado á sostener á toda costa la union federal de todos.

Art. 39. Esta Acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general de la Federacion.

Art. 40. La ejecución de esta Acta se comete, bajo la mas estrecha responsabilidad, al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al Presidente de la Federacion Mexicana.

Sala de comisiones del Soberano Congreso. México 19 de Noviembre de 1823. — Miguel Ramos Arizpe. — Manuel Arguelles. — Rafael Mangino. — Tomas Vargas. — José de Jesus Huerta.

VOTO PARTICULAR DEL SR. D. RAFAEL MANGINO.

A los diversos artículos del proyecto que antecede relativos á declaraciones de Soberanía y su ejercicio, es mi opinion se substituya como único que lo comprende todo, el siguiente.

La Soberanía reside esencialmente en la reunion de los Estados que componen la Nacion Mexicana; y la facultad de hacer, executar y aplicar las leyes, será ejercida por los cuerpos ó personas que se designen en esta Acta y en la Constitución.

México 19 de Noviembre de 1823.

Rafael Mangino.

VOTO PARTICULAR DEL SR. D. ALEJANDRO CARPIO.

Sr. Siempre he estado persuadido de que la Soberanía no puede residir en los Estados tomados distributivamente, sino en toda la Nacion: por lo que pido á V. Sob. se agregue este mi voto al proyecto de Acta federal, que se leyo ayer.

México Noviembre 21 de 1823.

Alexandro Carpio.

El Congreso Constituyente &c.

1.º El Sup. mo. P. E. de este Estado se depositara en tres individuos

2.º Se denominaran esos Coobernadores del Est. y reunidos tendrán el tratam.º de Ex.º y en lo p. ar. el de Sr.º.

3.º Cada uno alternaran en la Presid.º, comenzando por el mas ant.º segun el orden de su nombram.º

4.º El Prende durante el mes de su turno tendrá el tratam.º de Ex.º en la correspond. de of.º

5.º Las atribuciones de los Coobernadores serán las siguientes.

1.º Hacer ejecutar las Leyes, proteger la libertad individual de los Ciudadanos, velar sobre la conservacion

Del orden publico en lo interior del Est.^o
y sobre su seguridad exterior.

2.^a Publicar las Leyes civiles de la Determi-
cion y las particulares de este Estado, y
expedir los Decretos, Proclam.^{to} y instruc-
ciones q.^e convenga para la ejecu-
cion de ellas.

3.^a Nombrar los empleados civiles y
militares q.^e no sean de nombram.^{to}
proprio.

4.^a Disponer de la milicia del Estado
conf. e convenir a su seguridad.

5.^a Cuidar de la recaud. de las Pen-
tas del Estado sin alterar el modo es-
tablecido p.^o ellos o q.^e establezca este
H. congreso.

6.^a Cuidar de la incesion de la Ma-
quina Publica conf. con lo pres-

cripto aprobado por este H. congreso.

7.^a Sombrar y separar librem.^{te} el
Dio. del Despacho.

8.^a Decretar el arresto de alg.^o persona
q.^e lo exija el bien y seguridad del Es-
tado, deviendo enroscarla dentro de 18
oras a disposicion del Tribunal o Jue-
ces competente.

6.^o En los casos q.^e ocurran y no se hallen com-
prendidos en las facultades o atribucio-
nes expresadas, consultará a este Hon-
rable congreso la resolucion.

Lo tenra entendido &^o

Es copia. Meret. Sección 3.^a
de 1824.

Decreto de 29 de Ab. 6.^o
1824.



UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



KG
.P
M4